



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Sucesión n° 2016-0744

Comoquiera que los sucesores procesales de Andrés Hernández Barrantes (q.e.p.d) (arch. 46), informan que la causante puede tener otros bienes que no fueron incluidos en los inventarios y avalúos ya aprobados, por lo que se dispone:

Oficiar a Ecopetrol SA y SCB Davivienda Corredores SA para que, en el término de cinco (5) días, remitan toda la información de las acciones y de cualquier otro producto del que sea titular María Ignacia Montero de Santos (q.e.p.d), precisando la cantidad y su valor.

Tramítese por el interesado y acredítese su diligenciamiento.

Una vez entregada la respuesta, los sucesores procesales del demandante deberán solicitar el inventario y avalúo adicional (artículo 502 del CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4
de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Sucesión n° 2016-0744

Se decide la excepción previa de *“ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales”* presentada por el curador *ad litem* de Orosia Paulina Santos Montero.

Antecedentes

1 En síntesis, el quejoso alega que no hay claridad respecto de la calidad en la que actúa Andrés Hernández Barrantes (cónyuge sobreviviente de la causante), porque en la demanda al mismo tiempo solicitó que fuera reconocido como heredero y aceptaba la herencia con beneficio de inventario, pero también opta por gananciales, declaraciones que son excluyentes entre sí.

Por otro lado, dice que como se tiene conocimiento de que la causante tuvo otro matrimonio, debe tenerse certeza de su terminación y liquidación, pues, en caso contrario, la otra sociedad conyugal adquirida posteriormente con Hernández Barrantes no existiría, careciendo de legitimación en la sucesión.

2. Los asignatarios y sucesores procesales del demandante replican que en la demanda Andrés Hernández Barrantes manifestó que tenía derecho a iniciar el juicio sucesorio de la causante como su cónyuge sobreviviente e informó la existencia de las hijas que había tenido con su anterior matrimonio.

Consideraciones

1. El numeral 4° del artículo 488 del CGP, prevé como requisito de la demanda en los juicios sucesorios, la manifestación del interesado *“de si acepta la herencia pura y simplemente o con beneficio de inventario, cuando se trate de heredero (...)”*

A su vez, el numeral 4° del artículo 489 *ibídem*, señala que con la demanda debe presentarse *“la prueba de la existencia del matrimonio, de la unión marital o de la sociedad patrimonial reconocida si el demandante fuere el cónyuge o el compañero permanente.”*

En este caso, Andrés Hernández Barrantes se presentó al juicio sucesorio como cónyuge sobreviviente de María Ignacia Montero Ortiz y como prueba de ello aportó el registro civil de matrimonio. Manifestó que aceptaba la herencia con beneficio de inventario y optaba por gananciales.

Con lo anterior se cumple con los dos requisitos de la demanda enunciados anteriormente, y con ello, se podría decir que la excepción planteada no puede prosperar. Sin embargo, caben las siguientes aclaraciones sobre el derecho de opción del cónyuge sobreviviente:

i) Andrés Hernández Barrantes acudió a este juicio sucesorio como cónyuge sobreviviente de la causante y, al sobrevivirle hijos a la difunta, la herencia se adjudicará en el primer orden hereditario, de ahí que el cónyuge supersite no es un heredero, sino un asignatario por tener tal calidad.



ii) Como cónyuge sobreviviente optó por gananciales, siendo su derecho. Pero la declaración de aceptar la herencia con beneficio de inventario no surte ningún efecto, pues está reservada para los herederos (art 1304 C.C.)

Ahora respecto a los reproches sobre la legitimación del cónyuge sobreviviente para adelantar este juicio sucesorio, los cuestionamientos no guardan relación con la excepción previa propuesta: la inepta demanda, ya que ninguna norma sustancial impone que al demandar la sucesión el cónyuge superviviente demuestre la ruptura de los anteriores vínculos maritales de la causante ni ese es un asunto que deba investigarse en el juicio sucesorio, cuya raigambre netamente liquidatoria impide pesquisas en pos de esa declaración. Para eso, justamente, el legislador diseñó el proceso declarativo, escenario donde los interesados pueden y deben probar la supuesta multiplicidad de uniones y solo una vez ejecutoriada la sentencia que así lo declare, esta debería impactar en la sucesión, incluso si para ello debe hacerse acopió de la acción de petición de herencia.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Desestimar la excepción previa de "*ineptitud de la demanda*" propuesta por el curador ad litem de Orosia Paulina Santos Montero.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4
de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Pertinencia n° 2016-0905

Comoquiera que la demanda reúne las exigencias legales, el despacho, **resuelve:**

1. Admitir la demanda de pertenencia de Jaime Lizarazo Monsalve y Elena Rincón Valbuena contra Miriam Raquel Rodríguez Puentes, Cesar Augusto González Giraldo y demás personas indeterminadas.

2. Imprímase el trámite del proceso verbal de los artículos 368 y ss del CGP, en concordancia con el artículo 375 *ibidem*.

3. De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días. Notifíquese esta providencia conforme los artículos 291 y 292 *ibidem* o la Ley 2213.

4. Emplácese a las demás personas indeterminadas que se crean con derechos sobre el inmueble a usucapir, a fin de que comparezcan a hacerlos valer.

Efectúese el emplazamiento en los términos del artículo 108 del Código General del Proceso e instálese la valla con su respectiva acreditación.

Cumplido lo anterior, por Secretaría, dese cumplimiento al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: "Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito", en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014, dójense las constancias de rigor.

5. Inscribir de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria N° 50S-40204668. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá - Zona Sur.

6. Oficiar al Instituto Geográfico Agustín Codazzi- IGAC, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, a la Superintendencia de Notariado y Registro y a la Personería Distrital, para que, si lo consideran pertinente, hagan las declaraciones a que hubiere lugar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LVS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2016-1418

Se decide el recurso de reposición, con apelación subsidiaria, interpuesto por el demandante contra el auto de 16 de agosto de 2023, que decretó la práctica de pruebas.

Antecedentes

1. El inconforme solicita que se revoquen los testimonios de Johana C empleada de la gerencia de canales de atención del Banco GNB Sudameris y Carolina Bello Otálora, decretados a favor de la parte demandada.

Respecto al de Johana C, sostiene que este resulta ser impertinente e inútil, pues lo que se busca es demostrar la veracidad de una respuesta otorgada por el demandante a un derecho de petición, asunto que puede ser dirimido por el representante legal del banco.

Respecto al de Carolina Bello Otálora, sostiene que como ella es la apoderada judicial de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del CGP, los hechos que le ha confiado su poderdante están amparados bajo el secreto profesional y por ende no está obligada a declarar, ya que lo que se busca probar son cuestiones propias del objeto del litigio.

1.1. También requiere que se corrija el auto impugnado, respecto a las pruebas que fueron decretadas a su favor, porque en el numeral 3° se señaló la negativa de conceder unas pruebas, pero éstas fueron solicitadas por el demandado.

Consideraciones

1. El artículo 212 del CGP dispone:

“Cuando se pidan testimonios deberá expresarse el nombre, domicilio, residencia o lugar donde pueden ser citados los testigos, y enunciarse concretamente los hechos objeto de la prueba.” (Se subrayó).

1.1 En este caso, el demandante solicitó el testimonio de Johana C empleada de la gerencia de canales de atención del Banco GNB Sudameris, indicando el lugar donde puede ser notificada y enunciado que con este busca indagar sobre *“la veracidad de la respuesta entregada en fecha 26 de agosto de 2022 y de sus anexos, entre ellos los pagarés suscritos por mi poderdante.”*

Con lo anterior, se cumplió con los requisitos mínimos que se exigen para el decretó de la prueba testimonial, ya, si esta resultará ser útil o no para el objeto de este litigio, será una cuestión que se definirá en su momento oportuno al recaudar la prueba, sin que ello sea óbice para rechazarla.

1.2 Por otro lado, respecto al testimonio de Carolina Bello Otálora, como es cierto que ella es apoderada de la parte demandante, conforme a lo dispuesto en el artículo 209 del CGP, bajo el amparo del secreto profesional no está obligada a declarar sobre aquello que se la confiado en razón a su ejercicio, pero nuevamente es en el momento de recaudo de la prueba donde al enunciarse el interrogatorio la



abogada puede expresar su reserva y debe valorarse si aplica para la respectiva pregunta. De modo que tampoco impide el decreto de la prueba.

2. La solicitud de corrección se resolverá en auto de esta misma fecha.

3. En suma, no prospera la reposición y se denegará la alzada en razón a que el proveído que concede una prueba no es susceptible de ese medio de impugnación (art. 321 del CGP).

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve:**

Primero: Confirmar el auto atacado.

Segundo: Negar el recurso de apelación por improcedente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2016-1418

En atención a la solicitud que antecede de corregir el auto II del 16 de agosto de 2023, respecto a las pruebas decretadas a favor de la parte demandante, se corrige y queda de la siguiente manera:

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se descorrió el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita al demandado, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 25 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Testimoniales

Cítese a Johana C empleada de la gerencia de canales de atención del Banco GNB Sudameris, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 25 de abril de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Se rechazan las pruebas de oficio solicitadas, comoquiera que en auto de esta misma fecha se decretó a costa de la parte el dictamen pericial y el pagaré requerido por oficio ya obra en físico.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2016-1418

Se fija como nueva fecha la hora de las 10:00 am del 25 de abril de 2024, a fin de continuar con la audiencia del artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Sucesión n° 2016-1421

1. El artículo 132 del CGP consagra que *“agotada cada etapa del proceso, el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso (...)”*.

1.2. Dispone el artículo 507 *ibidem* que una vez aprobados los inventarios y avalúos se decretará la partición.

1.3. En este caso, en la partición se dijo:

i) *“Se le adjudica al señor Edwin Fernando Matallana Ortiz identificado con cc n° 79.148.672 de Bogotá”*

1.4. El demandante informa que la cédula del señor Edwin Fernando Matallana es 80.779.257 y no como se dijo en la partición, por lo que pide la corrección del trabajo.

En consecuencia, se resuelve:

Primero: Dejar sin valor ni efecto la providencia de 5 de mayo de 2023 que aprobó el trabajo de partición.

Segundo: Requerir a John Fredy Ladino Reuter para que en el término de cinco días corrija la partición en lo pertinente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2022, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Pertinencia n° 2017-1013

Con el fin de continuar con el trámite correspondiente, se dispone:

1. Se señala la hora de las 10:00 am del día 8 de mayo de 2024, para realizar la inspección judicial presencial con intervención de perito al inmueble objeto de usucapión.
2. En el día de la inspección judicial debe asistir el perito designado en auto de esta misma fecha con el fin de tomar su interrogatorio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Pertenenencia n° 2017-1013

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 4 de junio de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes ese mismo día.

Contra la presente decisión no procede recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2018-1143

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Como no quedan pruebas por practicar, se decreta el cierre de la etapa probatoria.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2018-1143

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2019-612

Se procede a emitir sentencia anticipada y por escrito, pues se da el presupuesto previsto en los numerales 2° y 3° del artículo 278 del CGP, toda vez que no hay pruebas pendientes por practicar y se encuentra probada la excepción de prescripción.

Se decide la demanda ejecutiva para la efectividad de la garantía real de menor cuantía de Luz Maritza Gómez Ruiz contra Luisa Niampira de Romero y Gabriel Romero Piñeros.

Antecedentes

1. La demandante pretende la ejecución por las siguientes sumas contenidas en la escritura pública 214 de 18 de febrero de 1991 y por las que se libró el mandamiento de pago del 9 de julio de 2019:

i) 161.146.6779 UVRs por concepto de capital en mora, que a la fecha del 7 de agosto de 2017 equivalían a la suma de \$40'559.587.

ii) 257.538.2417 UVRs que a la fecha del 7 de agosto de 2017 equivalían a la suma de \$64'820.727, por los intereses moratorios sobre el capital anterior a la tasa del 11.25% anual desde el 31 de marzo de 2006 y hasta la fecha de presentación de la demanda (26 junio de 2018).

iii) Por los intereses moratorios sobre el capital en mora a la tasa del 11.25% anual sin que supere el máximo desde el día siguiente a la presentación de la demanda (27 junio 2018) y hasta cuando se verifique su pago.

iv) 48.6161.8952 UVRs por concepto de intereses de plazo de 19 de enero de 1993 al 17 de febrero de 2006, que a la fecha del 7 de agosto de 2017 equivalían a la suma de 12'236.651.

2. En auto de 21 de abril de 2023, se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente.

2.1. Los ejecutados alegaron las excepciones de *“carencia de título, título ineficaz y prescripción de la acción”*.

2.2. Respecto a las excepciones de carencia y título ineficaz, argumentaron que la demandante reclamó la titularidad del crédito como cesionaria de la sociedad Andina 1 Ltda, pero nunca se aportó prueba de esa cesión, que era necesaria para determinar su legitimidad en este proceso. También que la obligación en principio había sido pactada en UPAC, y por ello, junto con el título se debía haber aportado

la certificación del Banco de la República sobre los valores de esa unidad monetaria, para fijar el monto de la cuantía de la deuda.

2.3. Respecto a la excepción de prescripción sostuvieron que en la escritura pública 214 de 18 de febrero de 1991, quedó consignado que el capital y los intereses del crédito se pagarían en 180 cuotas -15 años-, es decir hasta enero de 2006.

Por tanto, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 2536 del C.C, el acreedor contaba con el término de 5 años para adelantar la acción ejecutiva, es decir, hasta enero de 2011, pero como la demanda fue presentada en el año 2019, operó la prescripción extintiva de la acción.

3. La demandante replica que al proceso fueron aportadas todas las cesiones, tanto de la garantía hipotecaria como de la acreencia, por las que se encuentra legitimada para adelantar la acción ejecutiva en contra de los demandados. También dice que el artículo 180 del CGP dispone que todos los indicadores económicos se consideran hechos notorios, y por ello, no debe aportar ningún tipo de certificación de estos.

Frente a la excepción de prescripción alega que la acreencia y la garantía hipotecaria se encuentran vigentes y la demanda fue presentada ante el Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, pero el proceso fue suspendido por un trámite de negociación de deudas que adelantaron los demandados. En el trámite de insolvencia, los demandados objetaron el crédito que acá se cobra alegando la misma prescripción, pero que esa objeción fue rechazada.

Consideraciones

Como están cumplidos los presupuestos procesales y no se observa ningún vicio que invalide lo actuado, es viable definir de fondo.

Corresponde determinar si, en este caso, procede la excepción de prescripción de las obligaciones dinerarias contenidas en la escritura pública 214 de 18 de febrero de 1991, sobre las que se libró orden de apremio.

En este caso, se está frente a un contrato de mutuo comercial, celebrado en principio por una entidad financiera y los acá demandados, pero, como en este la legislación comercial no prevé ningún término de prescripción, ante tal vacío, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2° del CCo, deben aplicarse las disposiciones de la legislación civil.

Por tanto, el término de prescripción aplicable está fijado por el artículo 2536 C.C que reza: *“La acción ejecutiva se prescribe por cinco años”*.

También debe tenerse en cuenta que, conforme al artículo 2539 de la misma codificación, *“la prescripción que extingue las acciones ajenas puede interrumpirse, ya naturalmente, ya civilmente. Se interrumpe naturalmente por el hecho de reconocer el deudor la obligación, ya expresa, ya tácitamente. Se interrumpe civilmente por la demanda judicial (...)”*.

1.1. En la mentada escritura pública, se estableció que el plazo para el pago del capital y los intereses del crédito sería en el término máximo de quince años, contado a partir de la fecha de suscripción de la escritura, en 180 cuotas mensuales.

Como el pago de la obligación se pactó de forma periódica en cuotas mensuales, el acreedor tenía la oportunidad de adelantar la acción ejecutiva dentro de los 5 años siguientes al vencimiento de cada una.

Por ende, si se tiene en cuenta que la escritura pública se suscribió el 18 de febrero de 1991, el plazo para el pago de la última cuota venció el 18 de febrero de 2006. Lo que significa que la acción ejecutiva prescribió, aun para la última cuota, el 18 de febrero de 2011. Sin embargo, la demanda fue presentada el 26 de junio de 2018, cuando ya se encontraba más que vencido ese término.

Por tanto, como la demandante no ejerció la acción ejecutiva a tiempo sobre la última cuota de la obligación y por ende tampoco sobre las otras, se declarará probada la excepción propuesta.

1.2 Restar señalar que en este caso no operó la interrupción de la prescripción civil por la presentación de la demanda, pues aunque es cierto que esta fue presentada al Juzgado Once de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá, se radicó el 26 de junio de 2018, cuando también ya había operado la prescripción de la acción, como se dijo anteriormente (ver 01Cuaderno 1 -fl187).

A su vez, cabe advertir que no es cierto que en el trámite de una objeción que tuvo lugar dentro de un proceso de negociación de deudas adelantado por los demandados se hubiese declarado que no operaba la prescripción de las obligaciones contenidas en la escritura pública. En esa decisión únicamente se dijo fue que no prosperaba la objeción de prescripción porque esta debía ser declarada dentro de un proceso contencioso, no en uno de jurisdicción voluntaria.

2. De conformidad a lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 282 del CGP, como se encuentra probada la excepción de prescripción, este despacho se abstiene de examinar las restantes excepciones propuestas por la pasiva.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

Resuelve

Primero: Declarar fundada la excepción de “*prescripción extintiva de la acción*”.

Segundo: En consecuencia, decretar la terminación del proceso y ordenar el levantamiento de las medidas cautelares que se hubieren practicado.

Tercero: Se condena en costas y perjuicios a la parte demandante. Por Secretaría líquidense las primeras de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$6'000.000 como agencias en derecho. Los segundos deben reclamarse, probarse y tasarse mediante incidente.

Cuarto: Desglosar por Secretaría, en favor y a costa de la parte demandada, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

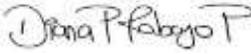
Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Declarativo n° 2019-01300

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 20 de septiembre de 2023, que confirmó la sentencia dictada en este asunto (14 junio. 2022).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Declarativo n° 2019-01300

Comoquiera que la liquidación de costas elaborada por la secretaría se encuentra ajustada a derecho, conforme al artículo 366 del CGP, se le imparte aprobación en la suma de \$ 1.500.000

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Verbal n° 2019-1406

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se describió el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a las demandadas, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 16 de abril de 2024, advirtiéndoles que su inasistencia las hará acreedoras de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Prueba Traslada.

- Requierase al Juzgado Primero Civil Municipal de Bogotá para que a costa del interesado remita copia íntegra digital del proceso con radicado n° 2017-789.
- Requierase al Juzgado Décimo de Familia de Bogotá para que a costa del interesado remita copia íntegra digital del proceso con radicado n° 11001311001020170070500.

4. Prueba por informe.

Oficiase a la Superintendencia Financiera para que, en el término de tres días, informe si las demandadas para noviembre de 2015 eran titulares de cuentas bancarias, en caso afirmativo indicar la entidad y el monto de las mismas.

A su vez, para que indique si para octubre y noviembre de 2015 las demandadas hicieron algún giro o movimiento bancario por \$110'000.000, en el evento de haberlo hecho, a que título y a nombre de quien.

La parte interesada proceda a tramitar los oficios.

Demandadas Rubiela Villamil Blandón y Yesika Andrea Rojas Villamil

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.



Se cita al demandante, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 16 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Prueba Trasladada.

Se rechaza, comoquiera que no se aportó los datos de identificación del proceso judicial que se pretende allegar.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Verbal n° 2019-1406

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 16 de abril de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Verbal n° 2019-1406

Se reconoce personería para actuar a Juanita Tovar Guerrero, como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2020-0065

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

Como no quedan pruebas por practicar, se decreta el cierre de la etapa probatoria.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2020-0065

Se advierte que el proceso se resolverá mediante sentencia anticipada acorde con lo dispuesto en el numeral 2° del artículo 278 del CGP, teniendo en cuenta que no hay pruebas pendientes por practicar.

En firme el presente auto, ingrese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2020-096

En atención a la solicitud de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante y conforme al artículo 314 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1. Decretar la terminación del presente proceso de aprehensión del Banco Davivienda SA contra Nubia Fernanda Ceballos Domínguez, por desistimiento de las pretensiones.
2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar de aprehensión que recae sobre el vehículo de placas IWN250. Oficiése a la Policía Nacional Sijin - Sección de Automotores. Si hubiere embargo de remanentes, póngase a disposición de la autoridad respectiva. Oficiése.
3. Condénese al pago de perjuicios a la demandante, de conformidad con el artículo 316 CGP. Sin condena en costas por no aparecer causadas.
4. Desglosar por secretaría, en favor y a costa de la demandante, los documentos base de la acción, dejando las constancias de ley.

Cumplido lo anterior, archívense las presentes diligencias.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Despacho Comisorio n° 2020-0763

Revisado el expediente se evidencia lo siguiente:

i) En enero de 2021 se recibió en este despacho el comisorio n° 14 dentro del proceso 2019 - 0051 proveniente del Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, con el fin de llevar a cabo la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula n° 50C-1490122, diligencia que se llevó a cabo satisfactoriamente el 5 de abril de 2022.

ii) El 19 de julio de 2023, se recibe del Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal el comisorio n° 6 dentro del proceso 2019-0051 con la finalidad de practicar la entrega del inmueble identificado con folio de matrícula n° 50C-1614547, bajo el argumento de que el juzgado comitente (20 Civil del Circuito) informó que este despacho ya había conocido de la comisión.

Como se puede evidenciar, no hay lugar a darle trámite a ninguno de los dos comisorios, el n°14 porque la diligencia ya se practicó, y el n°6 porque en este despacho no se había tramitado esa comisión, pues la que aquí se surtió correspondía a otro inmueble.

En consecuencia, este despacho dispone:

Primero: Por secretaria devuélvase el comisorio n° 14 al Juzgado Veinte Civil del Circuito de Bogotá, haciendo claridad que en el archivo n° 26 consta el acta de la diligencia ya practicada respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1490122.

Segundo: Por secretaria devuélvase el comisorio n° 6 al Juzgado Cincuenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, haciendo claridad que este juzgado tuvo conocimiento la comisión de entrega respecto del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50C-1490122 y no del 50C-1614547, por lo que le corresponde realizar la diligencia.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

<p>Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C</p> <p>La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M</p> <p></p> <p>Diana Paola Robayo Prada Secretaria</p>
--



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2020-0900

Visto el memorial que antecede aportado por el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía en el cual informa que el ejecutado fue aceptada en proceso de negociación de deudas ante dicho centro de conciliación desde el 2 de octubre de 2023 y conforme al artículo 545 del CGP que establece que a partir de la aceptación de la solicitud de negociación de deudas “no podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso”, resulta procedente ordenar la suspensión del proceso, por consiguiente el despacho, **resuelve:**

Ordenar la suspensión del proceso desde el 2 de octubre de 2023 y hasta tanto se tenga conocimiento del resultado del proceso de negociación de deudas iniciado por el ejecutado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial n° 2021-018

Comoquiera que José Francisco Martínez Garavito no aceptó el cargo y en aras de darle celeridad al proceso, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a José Francisco Martínez Garavito, en consecuencia, se designa como liquidadora a Ingrid Johanna Córdoba Novoa ubicada en el correo electrónico casosjuzgados@gmail.com, dirección calle 82 No. 24 - 56 de Bogotá, celular 3208847069.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, **de manera virtual**, inmediatamente, y sin exceder el **término de cinco días** a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Liquidación patrimonial n° 2021-018

Previo a decidir sobre la solicitud de subrogación incoada por Nelson Nieto Borda sobre los créditos pertenecientes a los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda y Colsubsidio y para poder determinar si se cumplen los presupuestos contenidos en el artículo 1668 o 1669 del Código Civil, se dispone, requerir:

- A los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda y Colsubsidio, para que informen si recibieron el pago de sus acreencias por parte de Nelson Nieto Borda. En caso afirmativo deberán precisar si se pago el valor total de los créditos o parte de estos.
- A la deudora, para que informe si tiene conocimiento de los pagos que dice haber efectuado Nelson Nieto Borda sobre las acreencias pertenecientes a la Secretaría Distrital de Hacienda y Colsubsidio y si dio consentimiento para que estos fueran efectuados.
- A Nelson Nieto Borda, para que informe si realizó algún contrato o convención con los acreedores Secretaría Distrital de Hacienda y Colsubsidio en donde se solemnizara la subrogación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-0201

En atención a la renuncia presentada por el apoderado del demandante y de conformidad con el artículo 76 del CGP, se dispone:

Admitir la renuncia del poder presentada por Lina Juliana Ávila Cárdenas.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Simulación n° 2021-0540

En atención a la solicitud de medida cautelar de inscripción de la demanda y comoquiera que el demandante ya había prestado caución, el despacho, **resuelve:**

Ordenar la inscripción de la demanda en el folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20078321. Oficiése a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos.

Tramítese por la parte interesada y acredítese su diligenciamiento.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Simulación n° 2021-0540

Se rechaza las medidas cautelares de embargo y secuestro del bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria n° 50N-20078321, toda vez que éstas no son procedentes para los procesos declarativos (art 590 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Simulación n° 2021-0540

Se fija como nueva fecha la hora de las 10:00 am del 13 de marzo de 2024, a fin de evacuar la audiencia del artículo 372 del CGP.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Liquidación Patrimonial n° 2021-0977

Comoquiera que Carlos Edgardo Sánchez Montenegro no aceptó el cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Carlos Edgardo Sánchez Montenegro, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Julio Cesar Espíndola Roa ubicado en la Av calle 26 n° 68 C - 61 Ofc 604 Edificio Torre Central Davivienda, celular 3108165436 y correo electrónico espindola.audidores@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2021-1040

No se atiende la solicitud de cesión presentada por la parte demandante, ya que el proceso se encuentra suspendido desde el 22 de marzo de 2022.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2021-1131

Comoquiera que Alix Pilar Rodríguez Duarte no aceptó el cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Alix Pilar Rodríguez Duarte, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Julio Cesar Espíndola Roa ubicado en la Av calle 26 n° 68 C - 61 Ofc 604 Edificio Torre Central Davivienda, celular 3108165436 y correo electrónico espindola.audidores@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2021-1131

Se reconoce personería para actuar a Daniel Gallego Hurtado, como apoderado judicial del acreedor Banco de Bogotá SA, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto III)
Liquidación Patrimonial n° 2021-1131

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento del liquidador para lo de su cargo, la acreencia allegada por la Secretaria Distrital de Hacienda.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 0146

Téngase en cuenta que la curadora *ad-litem* designada Necxy Lorena Arias Campos se notificó personalmente el 5 de octubre de 2023 y dentro del término de traslado contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022 - 0146

1. Mediante auto del 22 de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía a favor del Banco Finandina SA contra Isnel Ceballos Ríos.

2. El demandado se notificó por medio de curador *ad litem*, quien contestó la demanda, pero no presentó excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$2.800.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2022-0347

Comoquiera que Andrés Felipe Trujillo Galvis no aceptó el cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Andrés Felipe Trujillo Galvis, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Julio Cesar Espíndola Roa ubicado en la Av calle 26 n° 68 C - 61 Ofc 604 Edificio Torre Central Davivienda, celular 3108165436 y correo electrónico espindola.audidores@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediatamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2022-0347

Agréguense a los autos y póngase en conocimiento del liquidador para lo de su cargo, la acreencia allegada por la Dian.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-0486

Se reconoce personería para actuar a Jennifer Andrea Bernal, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder de sustitución que antecede (arch. 34).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-0486

Adviértase que de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 del CGP, la liquidación de costas en este proceso deberá ser realizada por la secretaria del despacho una vez se resuelva por el superior el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia dictada el 29 de junio de 2023 y se emita el auto de obediencia a lo dispuesto a lo superior, dependiendo de la decisión que de adopte.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-0486

Teniendo en cuenta que se encuentra embargado el bien inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 50N - 1118848 se ordena su secuestro, para lo cual se dispone:

1. Comisionar al Alcalde Local de Bogotá - Zona Respectiva y/o Inspectores de Policía¹, quienes cuentan con amplias facultades de nombrar, relevar secuestro y asignarle los honorarios. Para que realicen la diligencia de secuestro del bien inmueble, ubicado en la calle 159 b 18-80 apartamento 101 - manzana 74, Edificio Los Sauces Norte 1 / calle 159 b 90 ap 101 (dirección catastral), de Bogotá .

2. Elabórese el despacho comisorio con los insertos del caso. Lo anterior de conformidad con los artículos 38, 39, 595 y 601 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ CSJ, STC 2364-2018, rad. 76001220300020170073201.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto IV)
Ejecutivo n° 2022-0486

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el superior en providencia del 7 de septiembre de 2023, mediante el cual se confirmó el auto que denegó el incidente de nulidad por indebida notificación del auto que libró mandamiento de pago (9 jun. 2023).

Cúmplase,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Verbal n° 2022-0520

Previo a continuar con el trámite pertinente, por secretaría córrase traslado de los medios exceptivos propuestos por Aida Mireya Reyes González (arch 30).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Pertinencia n° 2022-636

Previo a continuar con el trámite pertinente la parte demandante notifique en debida forma al acreedor hipotecario Bancolombia SA. Adviértasele que previamente deberá informar la dirección electrónica y/o física donde se va surtir la notificación e informar de donde la obtuvo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

AAPL



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Verbal n° 2022-0725

Comoquiera que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado mediante auto de 31 de agosto 2023, toda vez que el demandante no subsanó, acorde con lo previsto en el artículo 90 del CGP, el despacho, resuelve:

1. Rechazar la demanda de Bertha Dorela Peña Cruz contra Titularizadora Colombiana SA Hitos- Sociedad Titularizadora de Activos Hipotecarios y no Hipotecarios, y Bancolombia SA

2. Ordenar la devolución la demanda y sus anexos a la parte que los presentó, sin necesidad de desglose.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 0770

Se rechaza la solicitud de seguir adelante con la ejecución incoada por la parte demandante, comoquiera que todas las personas que integran la parte ejecutada están adelantando procesos de insolvencias ante la Superintendencia de Sociedades y por lo mismo este proceso ejecutivo no continuó y fue remitido a dichos trámites.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo N° 2022-0877

Comoquiera que mediante auto de 23 de mayo de 2023 se ordenó la suspensión del proceso por tres meses y dicho término ya feneció, resulta procedente continuar con el trámite del proceso, por lo que el despacho, **resuelve:**

Levantar la suspensión, reanudar el proceso y continuar con el trámite correspondiente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo N° 2022-0877

Comoquiera que mediante auto de 23 de mayo de 2023 se tuvo por notificado al demandado por conducta concluyente sin contabilizar el término que tiene para contestar en virtud de la suspensión decretada, este despacho dispone:

1. Por Secretaría contabilícese el termino correspondiente, vencido el mismo, ingrésese el proceso al despacho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2022- 0909

Se concede en el efecto devolutivo ante los juzgados civiles del circuito de esta ciudad, el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la sentencia (6 sep. 2023), conforme lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 323 del CGP.

Por secretaría, remítase el expediente a los jueces civiles del circuito (reparto), para lo de su cargo.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Sucesión n° 2022 - 1025

Se señala la hora de las 10:00 am del 2 de mayo de 2024, a fin de realizar la diligencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del CGP, para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante lifesize y/o cualquier otro medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Contra la presenta decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022 - 01044

Comoquiera que conforme al artículo 440 del CGP *“los requisitos formales del título ejecutivo sólo podrán discutirse mediante recurso de reposición contra el mandamiento ejecutivo”*.

Según la jurisprudencia los requisitos formales son aquellos que tienen que ver con la autenticidad y procedencia del documento y no con las condiciones establecidas en el artículo 422 *ibídem*. Al respecto la Corte Suprema de Justicia precisa:

“los requisitos formales del título ejecutivo, están entrañados con la autenticidad del mismo y la procedencia del documento base de recaudo, es decir, que el instrumento por el cual se ejecuta sea legítimo y provenga de la persona contra quien se dirige la acción compulsiva o su génesis sea el ejercicio de la función jurisdiccional (...) Frente a ese tópico la jurisprudencia constitucional ha adoctrinado: “(...) los títulos ejecutivos deben gozar de dos tipos de condiciones: formales y sustanciales (...). Las primeras exigen que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación (i) sean auténticos y (ii) emanen del deudor o de su causante, (...)” (T-747 de 2013).” (CSJ, STC-20186 de 2017, reiterada en STC-351 de 2020).

Los recurrentes atacan el negocio jurídico subyacente que dio origen al documento aportado como título-valor, junto con su exigibilidad y claridad (aspectos que son materia de estudio al resolver de fondo la instancia), pero no las formalidades del instrumento cambiario.

Por lo tanto, se dispone: Rechazar por improcedente el recurso de reposición contra el mandamiento de pago.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1044

Se decide el recurso de reposición interpuesto por la parte demandada contra el auto I de 27 de octubre de 2022 mediante el cual se libró mandamiento pago.

El recurso:

1. La parte recurrente propone las excepciones previas de *“compromiso o clausula compromisoria”* y *“incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa”*.

1.1. Sostiene que las obligaciones contenidas en el pagaré que se está ejecutando, provienen de un contrato suscrito entre las partes, que se denomina *“acuerdo de ingreso compartido”*, dentro del cual, se pactó la siguiente clausula compromisoria:

“DÉCIMA OCTAVA. Arbitramento

Cualquier disputa que pueda ocurrir entre las Partes en relación con el presente Contrato, será resuelta por un tribunal de arbitramento (...)”

Que en virtud de dicha cláusula, el demandante debía haber iniciada la presente acción ejecutiva ante el tribunal de arbitramento y no ante la jurisdicción ordinaria.

1.2. Respecto a la excepción de *“incapacidad o indebida representación de la parte demandante y/o falta de legitimación en la causa por activa”*, sostiene que, en el contrato en comento, quedo establecido que el acá demandante actuaba *“como mandatario con representación de los fideicomitentes del contrato de fiducia mercantil constitutivo del patrimonio autónomo”*.

Con ello, alega que para librar la orden de pago era necesario previamente conocer cuáles eran las facultades que se le habían otorgado al demandante en el precitado mandato, sin que se conozca dicho documento porque no fue aportado.

Por lo anterior, considera que el demandante no está legitimado para adelantar la presente acción ejecutiva.

2. El demandante replica que, dentro del ordenamiento jurídico no es posible adelantar una demanda ejecutiva ante la justicia arbitral, ya que en esta solo se admiten conflictos de naturaleza declarativa. Por tanto, como lo que acá se pretende es el cobro de un título ejecutivo, este solo se puede lograr, mediante una acción ejecutiva ante la jurisdicción ordinaria.

2.1 Respecto a la excepción de la incapacidad y falta de legitimación demandante, señala que, para la época en donde fue suscrito el contrato, era el operador en el país de los derechos de la franquicia *“Academia Holberton”* y por tanto, la titular de los derechos económicos y de crédito allí establecidos.

Además, resalta que en el pagaré que se ejecuta, figura como acreedor, lo que le permite ejercer su cobro judicial.

Consideraciones

1. El artículo 100 del CGP en sus numerales 2° y 4°, señala como excepciones previas “*compromiso o clausula compromisoria*” y “*incapacidad o indebida representación de la parte demandante*”.

2. Respecto a la excepción de clausula compromisoria, de entrada, debe decirse que esta no tiene vocación de prosperidad, ya que acá el título base de la ejecución es el pagaré suscrito el 3 de septiembre de 2019 por 75'000.000, que no convino ningún tipo de compromiso o clausula compromisoria y no el contrato “*acuerdo de ingreso compartido*”, sobre el cual si se pactó en su cláusula decima octava que cualquier controversia sería sometida a un tribunal de arbitramento.

No se emitió ninguna orden de pago sobre el contrato, es más, se negó la ejecución de su cláusula penal (auto II 16 abril. 2022).

El artículo 619 del Código de Comercio, establece que, los títulos valores como el pagaré que acá se ejecuta “*son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora.*”

Por tanto, el referido título-valor es autónomo e independiente del negocio jurídico a que le dio origen y aunque se puede discutir su exigibilidad y procedencia, ello no significa que a él se adhieran las clausulas y pactos que convinieron contractualmente, pues ello desnaturalizaría su esencia y existencia.

3. Respecto a la excepción de inexistencia e incapacidad del demandante, como lo que en realidad se busca es controvertir su legitimación para adelantar esta acción ejecutiva y cobrar el pagaré, esta debe surtirse por su cauce natural: la excepción de mérito. Ello atendiendo que la legitimación no está considerada como un medio exceptivo previo, pues ataca de fondo el litigio. De modo que en virtud del principio pro-recurso (art. 318 CGP), en el debido estadio procesal así se tramitarán.

Decisión

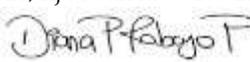
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, **resuelve**: Mantener incólume el auto atacado.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M



Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo N° 2022 - 1110

No se puede tener en cuenta la dirección de notificación electrónica que pone en conocimiento la parte demandante para notificar a la demandada, ya que esta proviene de una base de datos denominada “aplicativo de localización Tigo”, sin que se pueda determinar con certeza que la información allí consignada está actualizada y que pertenezca a la demandada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Pertinencia n° 2022-1297

Comoquiera que la demandada Yolanda Ballesteros aportó documento, en el que menciona tener conocimiento del presente proceso, se le tiene por notificada por conducta concluyente al tenor a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 301 del CGP, téngase en cuenta que manifestó desistir de cualquier interés sobre el inmueble en litigio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Pertinencia n° 2022-1297

Ténganse por notificada a la demandada Ana Beatriz Gutiérrez de Algarra de manera personal en la secretaría del juzgado como consta en acta del 17 de julio de 2023 (arch.20), quien dentro del término contestó la demandada y propuso excepciones de merito, de las cuales se correrá traslado una vez se integre la litis en su totalidad.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Pertinencia n° 2022-1297

Se requiere a la demandante para que cumpla con las cargas ordenadas en auto del 16 de mayo de 2023.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Despacho Comisorio 2023 - 01310

Previo a decir lo que en derecho corresponda sobre este despacho comisorio y el recurso interpuesto en contra el auto que lo auxilio y fijo fecha para llevarlo a cabo, requiérase al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá (comitente) para que informe si se encuentra en firme el secuestro de los inmuebles identificados con los folios de matrícula inmobiliaria n° 50N-20213300, 50N-20213280 y 50N-20213281 (objeto de la comisión) o si dicha medida fue levantada.

Lo anterior para determinar si se debe cumplir con la comisión encomendada a este despacho judicial.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo garantía real n° 2022-1328

Mediante auto del 12 de diciembre de 2022, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva de menor cuantía favor del Banco Caja Social SA contra Wilson Javier Olarte Peralta.

2. El demandado se notificó por aviso, quien no contestó la demanda ni propuso excepciones.

3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP, se dicta el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Se ordena seguir adelante la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y posterior remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen de propiedad del demandado.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$5.000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2022 - 1346

Respecto a la notificación de la parte demandada, el demandante debe estarse a lo dispuesto en auto del 6 de octubre de 2023, reiterando que las notificaciones ya efectuadas no pueden ser tenidas en cuenta, comoquiera que fueron enviados a una dirección electrónica siguiendo los parámetros de los artículos 291 y 292 CGP, cuando lo correcto es que se riñan a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1357

Se reconoce personería para actuar a Néstor José Uribe Sierra, como apoderado judicial del demandado, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C

La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1357

Ténganse por notificado Roberto Hernandez Sabogal de manera personal en la secretaría del juzgado como consta en acta del 5 de septiembre de 2023 (arch.8), quien dentro del término contestó la demandada y propuso excepciones de merito.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Ejecutivo n° 2022-1357

Córrase traslado de las excepciones de mérito presentadas por el demandado, a la parte demandante por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el art. 443 del CGP.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2022-1377

Se fija como fecha para realizar la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 9 de mayo de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2022-1377

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito que descorre el traslado de excepciones.

Parte demandada

1. Documentales

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte

Se cita a Martha Beatriz Torres Ariza como representante legal de Banco Coomeva-Bancoomeva SA o quien haga sus veces, para que comparezca a la hora de 10:00 am del 9 de mayo de 2024, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales.

Cítese a Wilson Eduardo Vergara Díaz para que comparezca a la hora de las 10:30 am del 9 de mayo de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Por Secretaría, líbrese boleta de citación y tramítese por la parte interesada.

4. Exhibición Documentos

Se requiere a la parte demandante para que en la audiencia de que trata el artículo 372 del CGP exhiba las facturas originales

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Liquidación Patrimonial n° 2023-0037

Comoquiera que Carlos Edgardo Sánchez Montenegro no aceptó el cargo, se procederá a su reemplazo, para lo cual, se dispone:

Relevar del cargo a Carlos Edgardo Sánchez Montenegro, en consecuencia, y en aras de darle celeridad al proceso se designa como liquidador a Julio Cesar Espíndola Roa ubicado en la Av calle 26 n° 68 C - 61 Ofc 604 Edificio Torre Central Davivienda, celular 3108165436 y correo electrónico espindola.audidores@gmail.com.

Adviértasele al designado que el nombramiento es de forzosa aceptación. En consecuencia, deberá concurrir, de manera virtual, inmediateamente, y sin exceder el término de cinco días a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Liquidación Patrimonial n° 2023-0037

Se agrega al presente asunto, el proceso ejecutivo 2022-0007 de Banco GNB Sudameris SA contra Ángel Javier Cantillo Sánchez proveniente del Juzgado 9 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0231

Ténganse por notificada a la demandada Diana María Campos Ramírez al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0231

1. Mediante auto de 28 de abril de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Fredy Alexander Guerrero Cuellar contra Diana María Campos Ramírez.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 104 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Prueba Anticipada n° 2023-0295

Téngase por notificado al absolvente por aviso de conformidad con lo normado en los artículos 291 y 292 del CGP, quien no compareció a rendir interrogatorio de parte como prueba anticipada el pasado 18 de julio, así como tampoco justificó su inasistencia.

En consecuencia y bajo los lineamientos del artículo 205 ibidem, se fija la hora de las 10:00 am del 15 de mayo de 2024, a fin de realizar la audiencia de calificación de preguntas del interrogatorio oportunamente aportado.

La audiencia se realizará virtualmente para lo cual, se insta a las partes a que garanticen su comparecencia de manera virtual mediante life size y/o cualquier medio electrónico idóneo en la fecha antes indicada.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0317

Previo a resolver sobre la notificación aportada, el demandante deberá allegar el contenido de la notificación, comoquiera que solo se anexó la certificación.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0339

Ténganse por notificada a la demandada Cablytel SAS al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0339

En atención a la solicitud de emplazamiento que antecede y conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, se dispone:

Por Secretaría, emplácese a Federico Castro Quintero incluyendo sus datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas¹. Déjense las constancias de rigor.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Conforme al artículo 10° de la Ley 2213 de 2022, que al tenor reza: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del artículo 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”, en concordancia con lo dispuesto en el Acuerdo PSAA14-10118 del 4 de marzo de 2014



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Prueba Anticipada n° 2023-0395

En atención al escrito que antecede, se reprograma la exhibición de documentos, a las 10 am del 14 de mayo de 2024. La audiencia se practicará de forma presencial en la sala que se indique por la Secretaría del despacho a las partes ese mismo día.

Notifíquese a la convocada de la presente decisión en la forma indicada en los artículos 291 y 292 del CGP o según la Ley 2213.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

LYS



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0501

Ténganse por notificada a la demandada Yuksa Piñacue Rosero al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0501

1. Mediante auto de 20 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Banco Bilbao Vizcaya Argentaria Colombia SA BBVA Colombia contra Yuksa Piñacue Rosero.
2. La demandada se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto III)
Ejecutivo n° 2023-0501

Se reconoce personería para actuar a Yulieth Camila Corredor Vásquez, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Liquidación patrimonial N° 2023 - 532

En cumplimiento a lo ordenado por el Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, en fallo de tutela de 27 de noviembre de 2023, este despacho, ordena:

Primero: Dejar sin valor ni efecto los autos del 26 de junio y 6 de octubre de 2023, mediante los cuales se negó la solicitud de darle trámite a la liquidación patrimonial de Jenny Liliana Villamil Lara y se rechazó el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por la deudora contra ese auto.

Segundo: En auto de esta misma se dará apertura al trámite de la liquidación patrimonial de Jenny Liliana Villamil Lara.

Tercero: Comunicarle lo acá resuelto al Juzgado Treinta y Siete Civil del Circuito de Bogotá, para que obre dentro del expediente de tutela 110013103037 20230045100.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)

Liquidación patrimonial N° 2023 - 532

De conformidad con lo previsto en la parte final del parágrafo del artículo 563 del CGP, el despacho, **resuelve:**

1.- Abrir el trámite de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante de Jenny Liliana Villamil Lara.

2.- Designar como liquidadora de la lista de auxiliares de la justicia a Ingrid Johanna Córdoba Novoa, quien se puede ubicar en la calle 82 n. 24 - 56 en Bogotá, correo electrónico casosjuzgados@gmail.com, teléfono 3208847069.

Se fijan como honorarios provisionales a favor del liquidador la suma de \$2.160.000.

3.- Ordenar al liquidador que dentro de los siguientes cinco días a su posesión notifique de este trámite, por aviso, a los acreedores de la deudora. Por el mismo medio y con idéntico fin deberá notificar al cónyuge o compañero permanente de la deudora.

También deberá publicar un aviso en un periódico de amplia circulación, como El Nuevo Siglo o La República, convocando a los acreedores de la deudora para que se hagan parte dentro de este proceso.

Por secretaría, previa revisión de la respectiva publicación, ingrésese los datos en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (Rnpe), conforme lo dispuesto en el artículo 108 del CGP.

4.- Ordenar al liquidador que dentro de los veinte días siguientes a su posesión actualice el inventario y avalúo de los bienes de la deudora.

5.- Oficiar a todos los jueces que adelanten procesos ejecutivos contra la deudora para que los remitan a este trámite.

6.- Prevenir a los deudores de George Alexander García Camacho que los pagos de las obligaciones deben realizarlos únicamente ante el liquidador.

7.- Advertir a la deudora que tiene prohibido hacer pagos, compensaciones, daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminar unilateralmente o por mutuo acuerdo procesos judiciales y administrativos, conciliaciones o transacciones sobre las obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes que a dicho momento se encuentren en su patrimonio (numeral 1° artículo 565 del CGP).

8.- Advertir que los bienes que la deudora adquiera con posterioridad únicamente podrán ser perseguidos por los acreedores de obligaciones contraídas después del inicio del procedimiento de liquidación patrimonial (núm. 2° art. 565 del CGP).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

9.- Ofíciase a las entidades que administran bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, comunicándoles de la apertura del procedimiento de liquidación patrimonial (art. 573 *ibídem*).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Prueba anticipada n° 2023-544

Se fija como nueva fecha la hora de las 10:00 am del 18 de abril de 2024, a fin de llevar a cabo la inspección judicial con intervención de perito Andres García, como prueba anticipada.

Esta será llevada a cabo de manera presencial en la carrera 100 n° 148 - 78 Conjunto Valle del Refous II PH, apartamento 1105.

Notifíquesele esta providencia a la administración de la propiedad horizontal, para que en la fecha fijada se permita el ingreso al inmueble.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Prueba anticipada n° 2023-544

Se reconoce personería para actuar a Ana Ruth Chaves Nieto en representación de Néstor Andrés Gómez Mahecha y Gina Marcela Rodríguez Ramos, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Por secretaría remítasele a la apoderada el link del expediente digital.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Ejecutivo Adjudicación Garantía Real n° 2023-0547

Revisado el expediente se evidencia que la decisión I del 6 de septiembre de 2023 (admite garantía mobiliaria), no corresponde al presente litigio, por lo que haciendo el correspondiente control de legalidad se anula el citado proveído (art. 132 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo n° 2023-0569

Ténganse por notificada a la demandada Yuksa Piñacue Rosero al tenor a lo dispuesto en el artículo 8° de la Ley 2213, quien dentro del término de traslado guardó silencio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-0569

1. Mediante auto de 27 de junio de 2023 se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor de Grupo Jurídico Deudu SAS contra Javier León Mahecha.
2. El demandado se notificó conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213, pero no contestó la demanda ni presentó excepciones.
3. Como no se observa ninguna nulidad, y están reunidos los presupuestos procesales, en aplicación del artículo 440 del CGP se dictará el proveído correspondiente.

Decisión

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Resuelve

Primero: Ordenar seguir adelante con la ejecución conforme al mandamiento de pago.

Segundo: Elabórese la liquidación del crédito de conformidad con lo previsto en el artículo 446 del CGP.

Tercero: Se decreta el avalúo y remate de los bienes cautelados, y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso.

Cuarto: Se condena en costas a la parte ejecutada. Por Secretaría liquídense de conformidad con el artículo 366 del CGP, incluyendo la suma de \$3'000.000 como agencias en derecho.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M.

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023-0585

Previo a decidir sobre la terminación solicitada, el abogado deberá acreditar la facultad de recibir y/o presentar la solicitud coadyuvada de la demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Verbal – resolución contrato n° 2023-0686

Encontrándose en la etapa procesal oportuna, se decretan las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la demanda y el escrito con el cual se recorrió el traslado de las excepciones.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a la demandada, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 17 de abril de 2024, advirtiéndole que su inasistencia la hará acreedora de sanciones pecuniarias y procesales.

Parte Demandada

1. Documentales.

Téngase como tal los documentos allegados con la contestación de la demanda.

2. Interrogatorio de Parte.

Se cita a los demandantes, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 17 de abril de 2024, advirtiéndoles que su inasistencia lo hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

3. Testimoniales

Cítese a Omar Gonzalo Cañón Sánchez, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 17 de abril de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndole que su inasistencia lo hará acreedor de sanciones pecuniarias y procesales.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaría



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Verbal - resolución contrato n° 2023-0686

Se fija como fecha para llevar a cabo la audiencia del artículo 372 del CGP, la hora de las 10:00 am del 17 de abril de 2024.

La audiencia se realizará de manera presencial, en la sala que se indique por la secretaría del despacho a las partes.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto III)
Verbal - resolución contrato n° 2023-0686

Se tiene por notificado a la demandada personalmente, quien dentro del término del traslado contestó la demanda (archivo 12).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá D. C.

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto IV)
Verbal - resolución contrato n° 2023-0686

Se reconoce personería para actuar a Mauricio Moisés Alfonso Mora Díaz, como apoderado judicial de la demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Verbal (nulidad conciliación alimentos) n° 2023-0758

Respecto a la manifestación hecha parte demandante sobre las medidas cautelares frente al requerimiento efectuado en auto IV del 31 de agosto de 2023, se reitera lo dispuesto en dicha providencia y se rechaza la medida cautelar de “*incorporación del crédito de la cuota que debía ser descontada mensualmente*”, ya que con independencia de la denominación que quiera dársele con esta se busca incorporar el crédito en la nómina donde el demandado recibe su pensión y hacer los descuentos pertinentes, por lo que sería claramente un embargo, que es improcedente en esta fase de los juicios declarativos. (art 590 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0811

Se reconoce personería para actuar a Juan Pablo Romero Cañón como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá, D.C. 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0845

Se reconoce personería para actuar a Álvaro Hernán Ovalle Pérez como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá.

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria N° 2023-0889

Se reconoce personería para actuar a Katherin López Sánchez como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria n° 2023-0901

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, donde se especifique cual es el poder enviado y para qué proceso, pues de la relación aportada no se evidencia.
2. Allegue el escrito que le fue enviado al demandado comunicándole del inicio del presente asunto, comoquiera que el aportado va dirigido a Luis Eduardo Gallardo.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Garantía mobiliaria n° 2023-0953

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo donde conste que éste es de propiedad de Pedro Josue Gutiérrez Infante, y que tiene prenda en favor de Finanzauto SA Bic.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Garantía mobiliaria n° 2023-0953

Se reconoce personería para actuar a Oscar Iván Marín Cano como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de
diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria N° 2023-966

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Requíerese a Carolina Abello Otálora para que aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹. En el poder especial, también cuando se confiere por mensaje de datos, debe determinarse claramente el asunto para el que se otorga, de modo que no se confunda con otros.

Notifíquese,



Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Garantía mobiliaria n° 2023-0989

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Allegue certificado de tradición y/o tarjeta de propiedad del vehículo donde conste que éste es de propiedad de Clara Inés Parra Gaviria, y que tiene prenda en favor de GM Financial Colombia SA Compañía de Financiamiento.
2. Aporte el poder especial que la faculta conforme a lo previsto en el artículo 74 el CGP o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 6° de la Ley 2213 de 2022¹, donde se especifique cual es el poder enviado y para qué proceso, pues en la relación aportada no se evidencia.
3. Aporte el formulario registral de inscripción inicial correspondiente al presente asunto.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

LYS

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo con garantía real n° 2023 - 1080

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1. El numeral 7° del artículo del 28 del CGP prevé que en los procesos donde se ejerciten derechos reales *“será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes.”*

2. En este asunto, según la escritura pública de hipoteca y el certificado de tradición el inmueble dado en garantía real se encuentra ubicado en la carrera 11 n° 11 - 61 de Ricaurte -Cundinamarca.

3.- En consecuencia, los competentes para conocer de este litigio son los jueces civiles municipales o promiscuos municipales de Ricaurte -Cundinamarca.

Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto de dicho municipio.

Contra esta decisión no proceden recursos (art. 139 CGP)

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto I)
Prueba anticipada n° 2023- 1084

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

Indicar cuales son los documentos sobre los que pretende la exhibición.

Intégrese la anterior corrección en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4
de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023(Auto II)
Prueba anticipada n° 2023- 1084

Se reconoce personería para actuar a Diego Alejandro Cely Leython, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4
de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo con garantía real n° 2023-1086

Se reconoce personería para actuar a Martha Luz Gómez Ortiz, en representación de MG Consultores Asociados SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto I)
Ejecutivo N° 2023 - 1092

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

De conformidad a lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 82 del CGP, incluya en pretensiones separadas el capital y los intereses de plazo de los cánones adeudados.

A su vez, respecto a los intereses de plazo del pagaré que se pretende ejecutar, indique desde que fecha se causaron y la tasa con la que fueron liquidados.

Intégrese las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 1092

Se reconoce personería para actuar a Blanca Flor Villamil Florián, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01094

Se reconoce personería para actuar a Yulieth Camila Corredor Vásquez, en representación de Inversionistas Estrategicos SAS - Inverst SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Verbal – incumplimiento contrato N° 2023 – 1096

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Aporte los certificados de existencia y representación legal del demandante y demandado, expedidos con una antelación no superior a 30 días.
2. De cumplimiento a lo dispuesto en el inciso 5° del artículo 6° de la Ley 2213, remitiendo copia de la demanda al demandado.
3. Adjunte el poder especial que faculta al abogado Jhon Eber Ortiz Arango, para actuar en representación de la parte demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².

Intégrese las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01098

Se reconoce personería para actuar a Astrid Castañeda Cortés, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2023 - 1102

Se advierte que este juzgado no es competente para conocer de la anterior demanda por las siguientes razones:

1.- El numeral 1° del artículo 26 del CGP prevé que la cuantía se determina por *“el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación”*.

2.- Según el artículo 25 *ejusdem*, son asuntos de mínima cuantía los que *“versen sobre pretensiones patrimoniales que no excedan el equivalente a cuarenta salarios mínimos legales mensuales vigentes”*, es decir hasta la suma de \$46.400.000.

3.- Las pretensiones de la demanda correspondiente a \$ 40.173.226 del capital más los intereses de mora solicitados, no sobrepasan los 40 salarios mínimos mensuales vigentes.

En consecuencia, este litigio resulta de mínima cuantía.

4.- De conformidad con las normas mencionadas y lo dispuesto en el Acuerdo PCSJA18-11127 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, los competentes para conocer la demanda son los jueces de pequeñas causas de la ciudad.

5.- Por secretaría remítase el expediente a la oficina judicial de reparto.

Contra esta decisión no proceden recursos (artículo 139 CGP).

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno

Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01110

Se reconoce personería para actuar a Jhon Alexander Riaño Guzmán, en representación de Alianza SGP SAS, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D.C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo n° 2023-01114

Se reconoce personería para actuar a Carlos Augusto Caicedo Gardezabal, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C.
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo N° 2023 - 1122

Se inadmite la demanda, so pena de rechazo, para que en el término de cinco (5) días subsane lo siguiente:

1. Dirija la demandada y el poder al juez de conocimiento.
2. Modifique el acápite de la cuantía indicando que se trata de un proceso de menor cuantía.
3. De conformidad a lo dispuesto en el numeral 5° del artículo 82 del CGP, aclare como se surtió el proceso de radicación y aceptación de las facturas que se pretende ejecutar, indicando las fechas y allegando las evidencias correspondientes.
4. Aclare porque motivo está pretendiendo el cobro de intereses corrientes, en dado caso, indique en donde fueron pactados, desde que fecha se causaron, su valor y la tasa con la que fueron liquidados.
5. Adjunte el poder especial que faculta a la abogada Lina Rocío Gutiérrez Torres, para actuar en representación de la parte demandante, con presentación personal o mediante mensaje de datos, acorde con el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022¹ y acredite la calidad de abogado que dice ostentar².
6. Respecto a las medidas cautelares solicitadas precise sobre que bienes recaen estas.

Intégrese las anteriores correcciones en un nuevo escrito de demanda.

Contra la presente decisión no proceden recursos.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria

¹ Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.

² Art. 73, N° 5° art. 90 del CGP y artículos 22, 28 y 29 del Decreto 196 de 1971.



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01126

Se reconoce personería para actuar a Marly Alexandra Romero Camacho, en representación de Compañía Consultora de Abogados CAC Abogados, como apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de
2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023 (Auto II)
Ejecutivo N° 2023 - 01128

Se reconoce personería para actuar a Oscar Mauricio Peláez, quien a su vez ostenta la calidad de representante legal de la parte demandante.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria



Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá

Bogotá D. C., 1° de diciembre de 2023
Ejecutivo n° 2018-0986

Comoquiera que con el recurso impetrado contra el auto I de 5 de octubre de 2023, lo que en realidad se pretende es adicionar unas pruebas que no fueron decretadas, por tanto se le dará el trámite de una solicitud de adición.

De conformidad a lo dispuesto en el artículo 287 del CGP, se adiciona al auto I de 5 de octubre de 2023, las siguientes pruebas:

Parte demandante

1. Testimoniales

Cítese a Erik Jeferson Hernández Cantor y Edgar Danilo Riveros Jiménez, para que comparezca a la hora de las 10:00 am del 27 de febrero de 2024, para rendir su testimonio, advirtiéndoles que su inasistencia los hará acreedores de sanciones pecuniarias y procesales.

Prueba Traslada.

- Requiérase a la Fiscalía 238 Seccional de Bogotá para que a costa del interesado remita copia íntegra digital del proceso con radicado 110016000050201942541 e indique en qué etapa se encuentra.

La parte interesada proceda a tramitar el oficio.

Notifíquese,

Fabián Andrés Moreno
Juez

AAPL

Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, D.C
La anterior providencia se notifica por estado No. 102 del 4 de diciembre de 2023, fijado en la Secretaría a las 8:00 A.M

Diana Paola Robayo Prada
Secretaria